



<http://www.uasb.edu.ec/padh> — padh@uasb.edu.ec



Derecho al Desarrollo en condiciones de Globalización

El derecho al desarrollo como derecho humano

Felipe Gómez Isa*

El derecho al desarrollo es un derecho de muy reciente aparición. Junto con el derecho a la paz, al medio ambiente, a disfrutar del patrimonio común de la humanidad o a la asistencia humanitaria, el derecho al desarrollo cierra, por el momento, el proceso de evolución de los derechos humanos iniciado con la Revolución Francesa.

Contenido

Evolución del derecho al desarrollo en el panorama internacional

Status jurídico del derecho al desarrollo

Principales elementos del contenido del derecho al desarrollo

Responsabilidades compartidas respecto del derecho al desarrollo

El cisma creciente entre el Norte y el Sur constituye una auténtica violación del derecho que hoy nos congrega, el derecho humano al desarrollo, un derecho cuyo reconocimiento y ejercicio es muy urgente para tres cuartas partes de la humanidad.

El derecho al desarrollo constituye un derecho de muy reciente aparición, dado que data de los años setenta, de la mano del surgimiento de los derechos humanos de la tercera generación, también denominados *derechos de la solidaridad*. Este derecho,(1) junto con el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria, cierra, por el momento, el proceso de evolución de los derechos humanos iniciado con la Revolución Francesa.

La famosa proclama revolucionaria "libertad, igualdad y fraternidad" ha dado lugar a la aparición de las llamadas tres generaciones de derechos humanos, término éste, el de generación, que si bien no es del agrado de la mayor parte de la doctrina, se ha asentado en la teoría general de los derechos humanos. Si la *libertad* dio lugar, en un primer momento, a la

aparición de los derechos civiles y políticos, la *igualdad*, en cambio, sirvió como principio inspirador para el reconocimiento progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales a finales del siglo XIX y principios de este siglo. Finalmente, a partir de los años setenta, la *fraternidad* en su acepción moderna, la *solidaridad*, dio paso a la pugna por el intento de proclamar los derechos de la tercera generación, proceso que sigue abierto en estos mismos momentos.

Si bien derechos como el derecho al desarrollo o el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad han gozado de un cierto reconocimiento jurídico internacional, en cambio, el derecho al medio ambiente o el derecho a la paz(2) están todavía en fases muy tempranas de consagración. No podemos olvidar en este sentido que se acaba de celebrar en Bilbao del 10 al 12 de febrero de 1999, un Seminario de Expertos Internacionales auspiciado por la UNESCO y por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que ha elaborado la Declaración de Bizkaia sobre el *derecho al medio ambiente*, una Declaración que se pretende sea asumida por diferentes

Organizaciones Internacionales como un primer paso en el reconocimiento jurídico internacional del derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano(3). Como podemos comprobar, algunos de estos derechos están todavía en un estadio muy inicial en su evolución.

Evolución del derecho al desarrollo en el panorama internacional

La primera definición y caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano se la debemos al jurista senegalés Keba M'Baye, quien, en la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrasburgo en 1972, pronunció una conferencia sobre el derecho al desarrollo en el ámbito internacional(4). No es ninguna casualidad que sean autores procedentes del tercer mundo, y fundamentalmente de África, los que se encuentran detrás de la elaboración doctrinal en torno a la idea del derecho al desarrollo como derecho humano.

Muy pronto el tema del derecho al desarrollo pasó a formar parte de la agenda de las Naciones Unidas. Es la Comisión de Derechos Humanos de la ONU quien reconoce por primera vez de forma oficial la existencia de un derecho humano al desarrollo, mediante la resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977. En esta resolución se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe un estudio sobre "las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano". En 1979, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 5 (XXXV) de 2 de marzo, "reitera que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones".(5)

Por su parte, la Asamblea General de la ONU también ha reconocido en diversas resoluciones el derecho al desarrollo como derecho humano. Es en la resolución 34/46, de 23 de noviembre de 1979, donde la Asamblea General subraya por primera vez que "el derecho al desarrollo es un derecho humano".

En 1981, la Comisión de Derechos Humanos crea un Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales para que trabajase sobre la caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano y sobre la redacción de un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Tras varios períodos de sesiones, y

con profundas divergencias en su seno, se presentó a la Asamblea General un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Finalmente, esta Declaración fue aprobada el 4 de diciembre de 1986 mediante la resolución 41/128.(6)

Lo que no debemos perder nunca de vista es que esta importante Declaración, el principal instrumento jurídico en relación con el derecho al desarrollo, contó con el voto en contra de Estados Unidos y con la abstención de ocho significativos países de la órbita occidental: Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel. A pesar de esto, la Declaración suscitó el voto favorable de 146 Estados de la comunidad internacional, entre ellos el del Estado español.

Con posterioridad, la Declaración de Río, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en junio de 1992, vuelve a proclamar el derecho al desarrollo, vinculándolo de una forma muy estrecha con la protección del medio ambiente, es decir, el derecho al desarrollo se debe ejercer de tal forma que no ponga en peligro el ecosistema global. Es el principio N° 3 de esta Declaración el que establece que "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".(7) Observamos que el derecho al desarrollo debe ser el derecho a un desarrollo sostenible.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 supone un importante y decisivo eslabón en la cadena que representa la génesis del derecho al desarrollo. Tanto en los debates preparatorios de la Conferencia como en su Documento Final, el derecho al desarrollo ocupó un lugar preeminente. Así, la Declaración de Viena, tras subrayar en su párrafo 8 que "la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente", dedica por entero el párrafo 10 al derecho al desarrollo. De este párrafo tan solo citamos una parte,

"la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, como derecho universal e

inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales".(8)

En este sentido, el profesor Fernando Mariño, presente en la Conferencia de Viena, señala que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se hace "una vigorosa reafirmación del derecho al desarrollo como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales".(9) Además, debemos subrayar que la Declaración Final de la Conferencia de Viena fue adoptada por consenso de todos los Estados presentes en la Conferencia, por lo que se ha llegado a afirmar que "el derecho al desarrollo tiene hoy un sustento jurídico más firme que el que se basaba en la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986".(10)

Asimismo, posteriores Conferencias Internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas han vuelto a reiterar la importancia del reconocimiento del derecho humano al desarrollo. En este sentido, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, estableció que

"el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el elemento central del desarrollo. Si bien el desarrollo facilita el goce de todos los derechos humanos, no puede invocarse la falta de desarrollo para justificar la limitación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos...". (11)

Finalmente, una de las últimas citas internacionales, la Cumbre sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague del 6 al 12 de marzo de 1995, ha señalado que para avanzar en el camino del desarrollo social es de particular importancia "promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, *incluido el derecho al desarrollo...*".(12) (la cursiva es nuestra)

Status jurídico del derecho al desarrollo

Uno de los problemas más relevantes en relación con el derecho al desarrollo es el que hace referencia a su valor jurídico, es decir, cuál es el grado de normatividad jurídico-internacional que

ha alcanzado el derecho al desarrollo considerado como un derecho humano. Estamos ante un problema de una enorme relevancia, ya que puede condicionar, y de hecho lo hace, el ejercicio y la puesta en práctica de este derecho.

En primer lugar, tenemos que constatar que, salvo la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos(13), ningún tratado internacional de ámbito universal ha reconocido expresamente el derecho al desarrollo. Tan solo resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han consagrado jurídicamente este nuevo derecho.

Para un sector doctrinal, el derecho al desarrollo, a pesar de no haber sido reconocido convencionalmente de forma expresa, se puede deducir de diferentes instrumentos internacionales de carácter convencional. Entre estos textos citan la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, complementados por toda una serie de resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una opinión privilegiada en este sentido es la del Secretario General de las Naciones Unidas, para quien

"el análisis de las normas jurídicas realizado pone de relieve la existencia de un importantísimo conjunto de principios basados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y reforzados por diversos Convenios, Declaraciones y resoluciones, que demuestran la existencia en el Derecho Internacional de un derecho humano al desarrollo".(14)

Idéntica opinión es la manifestada por el profesor Angel Chueca, para quien de todos estos instrumentos internacionales analizados, al que se une en 1986 la Declaración sobre el derecho al desarrollo, "ha de deducirse que la positivación del derecho al desarrollo no es un fenómeno emergente sino consolidado. Estamos ante un derecho formulado en términos jurídicos, regulado por el Derecho Internacional; la obligatoriedad jurídica de este derecho es además asumida (de uno modo más o menos claro) por los Estados, las Organizaciones Internacionales e incluso muchos individuos".(15) Sin embargo, la opinión más extendida entre la doctrina iusinternacionalista que ha prestado atención al derecho al desarrollo es que este derecho está en proceso de positivación, en vías

de adquisición de normatividad internacional. En palabras de Juan Carlos Hitters, el derecho al desarrollo sería un derecho "en vías de desarrollo".(16)

Ahora bien, no todos los autores aceptan la idea de un derecho humano al desarrollo. Para determinados internacionalistas(17), provenientes en su mayor parte del ámbito occidental, el derecho al desarrollo, además de no contar con ninguna base ni ética ni jurídica, supone un daño grave para la teoría de los derechos humanos, dado que contribuye a diluir y a difuminar las anteriores generaciones de derechos humanos. El poner el acento en los derechos humanos de la tercera generación supondría dejar de lado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Principales elementos del contenido del derecho al desarrollo

En primer lugar, respecto al contenido del derecho humano al desarrollo, debemos mencionar que al derecho al desarrollo se le considera como un *derecho-síntesis*, es decir, es un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos; su último objetivo sería la promoción y la aplicación del conjunto de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional. En el fondo, el derecho al desarrollo pretende un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. El derecho al desarrollo viene a reconocer que no cabe un verdadero desarrollo sin la efectiva implementación de todos los derechos humanos. Los derechos humanos se van a convertir en un elemento importante de todo proceso de desarrollo, como se reconoce en los artículos 5 y 6 de la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986.

Es significativo al respecto que en la Declaración se cite expresamente las violaciones de derechos humanos como uno de los principales obstáculos a la realización del derecho al desarrollo. Es el artículo 6, en su párrafo 3°, el que señala que "los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales".

Un elemento del contenido del derecho al desarrollo que sobresale en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que la persona

humana va a ser considerada como "el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo" (artículo 2.1).

Este es un paso de unas enormes consecuencias para el pensamiento sobre el desarrollo, ya que supone reconocer que todo proceso de desarrollo debe tener como último objetivo a los hombres y mujeres y su participación en dicho proceso. Lo que se constata en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que el desarrollo no se puede conseguir, como muchas veces se ha pretendido, volviendo la espalda a las necesidades básicas de los individuos. En último término, se trata de caminar hacia un *desarrollo humano*, como el auspiciado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde 1990,(18) es decir, aquel desarrollo que prioriza las necesidades básicas de las personas en campos como la educación, la salud, la vivienda, la protección de los derechos humanos ...

Otro elemento esencial del derecho al desarrollo es el deber de los Estados de cooperar para el desarrollo y para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. En este sentido, el artículo 3.3 de la Declaración a la que nos venimos refiriendo establece que

"los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos".

El desarme, tanto en la esfera nacional como internacional, va a ser otra de las condiciones indispensables para la implementación del derecho al desarrollo, "utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo" (artículo 7 de la Declaración). Sin embargo, éste fue uno de los puntos más polémicas en las discusiones sobre el derecho al desarrollo, motivando, junto con otros factores, el voto negativo de Estados Unidos y las abstenciones de otros países.

Un aspecto igualmente esencial para una efectiva realización del derecho al desarrollo es la

participación popular. Y es que, como señala acertadamente Álvarez Vita al respecto,

“es imposible imaginar un proceso de desarrollo divorciado de la participación popular. Sólo a través del contacto directo y permanente con la población a través de los partidos políticos, con el patrono y los obreros, con los sindicatos, mujeres, consumidores, campesinos, intelectuales, jóvenes, la tercera edad, los enfermos, minusválidos, minorías, marginados y todos los demás grupos sociales, se puede llegar a conocer la situación socio-económica, a formar a los miembros de la sociedad y a superar los obstáculos psicológicos que tiene el proceso de desarrollo”.(19)

La Declaración sobre el derecho al desarrollo, plenamente consciente del rol crucial de la participación en la puesta en práctica del derecho al desarrollo, dedica el artículo 8.2 a este aspecto, disponiendo que “los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos”. En última instancia, ello supone avanzar hacia lo que Dilys Hill denomina *desarrollo participativo*, es decir, un desarrollo en el cual la participación de la población involucrada sea uno de los aspectos esenciales y definitorios; en suma, un *people-centred development*.(20)

Por otro lado, dentro de la participación popular, se ha concedido una especial importancia a la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo. Como afirmó el ex-Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros-Boutros Gali, en la apertura de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (China), “es menester aprovechar la energía, las ideas y las aptitudes de la mujer... para promover condiciones favorables para el desarrollo económico y social general”.(21) Y es que desde hace varias décadas, principalmente a partir de los años sesenta, se ha venido reconociendo con insistencia el papel que las mujeres pueden y deben desempeñar en todo proceso de desarrollo, papel que se ha visto, en gran medida, infravalorado y subestimado. Las propias Naciones Unidas no han tenido otro remedio que reconocer “el papel central de la mujer en el progreso económico y social general de una sociedad”.(22)

Por otro lado, también se constata que los efectos más adversos de las crisis económicas, principalmente en los países en desarrollo, los soportan las mujeres y las personas a su cargo, es decir, “la pobreza suele recaer con mayor fuerza en la mujer que, en general, está en desventaja”.(23) En este sentido, se ha acuñado un término que describe certeramente este fenómeno tanto nacional como internacionalmente, la *feminización de la pobreza*. Algunos datos nos ayudan a corroborar esta afirmación de que son las mujeres quienes sufren en mayor medida las consecuencias de la pobreza; por ejemplo, las mujeres constituyen más del 70% de los 1.300 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza, junto a las niñas forman el 80% de los refugiados (19 millones), las mujeres componen las 2/3 partes de los 900 millones de analfabetos que hay en el mundo”.(24)

Además, todas estas consecuencias tienen también efectos muy perniciosos sobre la degradación ambiental y sobre el crecimiento demográfico en ciertos países en vías de desarrollo. Como sostiene el Secretario General al respecto, “son fuertes los vínculos que existen entre la desigualdad entre los sexos, la pobreza, la población y el medio ambiente”.(25) En la misma línea, se ha llegado a afirmar que la discriminación que sufren las mujeres en todo el mundo es “la principal causa de pobreza..., un enorme obstáculo en el camino hacia una economía sostenible... y la principal causa del rápido crecimiento demográfico”.(26) Haciéndose eco de este nuevo planteamiento que otorga a las mujeres un papel privilegiado en la realización del derecho al desarrollo, el artículo 8 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo señala que “deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.”

Por último, y aunque no aparece en la Declaración de la Asamblea General de 1986, diferentes autores, entre ellos Nagendra Singh, han afirmado que el “desarrollo sostenible”, tras la Declaración de Río de 1992, se ha convertido en un elemento básico del contenido del derecho al desarrollo.(27) No podemos olvidar que, como ya hemos señalado, el principio N° 3 de la Declaración de Río reconoce que el derecho al desarrollo debe respetar los imperativos de la sostenibilidad ecológica. El derecho al desarrollo, desde esta nueva perspectiva, debe ser entendido como el derecho a un desarrollo

sostenible, es decir, "aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias". (28)

Como podemos observar, el contenido básico del derecho al desarrollo apunta hacia una vinculación lo más estrecha posible entre desarrollo y derechos humanos, entre desarrollo y las necesidades básicas del ser humano. En el fondo, la Declaración sobre el derecho al desarrollo trata de promocionar un "desarrollo con rostro humano", un desarrollo con diferentes facetas: además de la económica, tradicional en los planteamientos sobre desarrollo, intenta integrar los aspectos sociales, culturales, ecológicos... en todo proceso de desarrollo.

Responsabilidades compartidas respecto del derecho al desarrollo

A pesar de que la responsabilidad primordial en orden a la realización del derecho al desarrollo recae en los propios países, en particular en los países en desarrollo, sin embargo, estos esfuerzos tienen que ir acompañados necesariamente de medidas de carácter internacional. La aplicación del derecho al desarrollo es una auténtica responsabilidad compartida entre los países en desarrollo, los países industrializados y la comunidad internacional. Esta postura es asumida plenamente por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo al reiterar que

"la promoción y aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo es una empresa de gran aliento que exige la adopción concertada de medidas nacionales e internacionales en la esfera política, económica, social, humanitaria y ambiental".(29)

La propia Declaración sobre el derecho al desarrollo, por su parte, reconoce la pertinencia de medidas nacionales e internacionales para la aplicación del derecho al desarrollo. El pronunciamiento más claro al respecto quizá lo encontremos en el artículo 4.2 de la Declaración, donde se dispone que

"... como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para

proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global."

Asimismo, otro artículo significativo en el que se resalta de nuevo esta doble vertiente de la realización del derecho humano al desarrollo es el artículo 3.1 de la Declaración, en el que se subraya que "los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo".

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que la realización del derecho al desarrollo exige la adopción de medidas tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Es decir, el derecho humano al desarrollo "ha de ser impulsado por la comunidad internacional, por cada Estado y por cada persona".(30)

Esta última cita pone de relieve uno de los aspectos que normalmente han quedado olvidados en la realización del derecho al desarrollo, me estoy refiriendo al aspecto individual, es decir, la responsabilidad que tenemos todos y todas en orden a un respeto efectivo de un derecho tan importante como el derecho al desarrollo. La propia Declaración sobre el derecho al desarrollo es consciente del rol fundamental que tienen que jugar los individuos, dedicando su artículo 2.2. al reconocimiento de dicha responsabilidad. Tal y como se señala en este artículo,

"todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo".

Uno de los elementos que ha sido destacado al hilo de los deberes individuales relacionados con el ejercicio del derecho al desarrollo ha sido el nivel de consumo del que disfrutamos los ciudadanos de los países desarrollados. Desde una perspectiva solidaria con los pueblos del Tercer Mundo y con la situación ecológica del planeta, el derecho al desarrollo exigiría la

revisión de esos niveles de consumo, muchísimo más altos que el nivel medio del que disfrutaban los ciudadanos de los países en desarrollo.

En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que "en general se reconoce que las actividades encaminadas a promover la realización universal del derecho al desarrollo deben comprender las dirigidas a garantizar una utilización prudente de los limitados recursos mundiales"(31), es decir, "que aquellos que estén en mejor situación adopten estilos de vida acordes con las necesidades ecológicas del planeta".(32) Y es que, como sugieren los expertos, los niveles de consumo y de producción vigentes en los países desarrollados no son exportables a nivel mundial, no son susceptibles de universalización, dada la actual limitación de recursos, además de que suponen un grave peligro para la situación del medio ambiente a nivel nacional e internacional.

Como señala acertadamente en este mismo sentido Ignacio Ellacuría, "el ideal práctico de la civilización occidental no es universalizable, ni siquiera materialmente, por cuanto no hay recursos materiales en la Tierra para que todos los países alcanzaran el mismo nivel de producción y consumo, usufructuado hoy por los países llamados ricos".(33) Es decir, se está abogando desde diferentes instancias por una auténtica *ética del consumo*, teniendo en cuenta,

en palabras de Adela Cortina, que "el primer criterio para discernir si una forma de consumo es justa consiste en considerar si puede universalizarse."(34)

Otro de los posibles medios de realización del derecho al desarrollo a nivel individual o personal sería, en opinión de Angel Chueca, el que "cada persona con un nivel de vida digno ha de aportar anualmente una cantidad (por ejemplo, el 1%) de su sueldo para que se dedique directamente al desarrollo (...). Con esta aportación voluntaria todos seremos agentes del derecho al desarrollo de todos."(35) Una aportación en términos similares es la realizada por Rafael Díaz-Salazar, en cuya opinión "una forma muy concreta de practicar la solidaridad internacional de un modo personal (...) es destinar el 0,7% (...) de nuestra renta personal o familiar para proyectos de desarrollo y de lucha contra la pobreza en países del Sur".(36)

Es decir, se trata de asumir todos y cada uno de nosotros la responsabilidad que nos corresponde en la mejora de la situación de los pueblos del Tercer Mundo, contribuyendo, en la medida de nuestras posibilidades, a la promoción del derecho humano al desarrollo. Supone, en definitiva, parafraseando una vez más a Jon Sobrino, descubrir "lo divino de luchar por los derechos humanos".

* **Felipe Gómez Isa**. Profesor de Derecho Internacional Público e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto, Bilbao. fegomez@idh.deusto.es

NOTAS

- 1 Un análisis exhaustivo de este derecho desde su aparición en los años setenta hasta la actualidad se encuentra en Gómez Isa, F.: El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999
- 2 Cfr. Al respecto Dawes, C.E.: "The Right to Peace", The Australian Law Journal, vol. 60, march 1986, pp. 156-161; Vasak, K.: "El derecho humano a la paz", Tiempo de Paz, No. 48, primavera 1998, pp. 156-161 o Fisas, V.: Cultura de Paz y Gestión de Conflictos, UNESCO – Icaria, Barcelona, 1998
- 3 Tanto la Declaración de Bizkaia sobre el derecho al medio ambiente como las distintas intervenciones llevadas a cabo por los expertos y expertas que han participado en este Seminario Internacional patrocinado por la diputación Foral de Biskaia serán publicados a lo largo de 1999 por el IVAP y UNESCO – Etxea con la colaboración del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto.
- 4 Esta conferencia fue recogida en M'Baye K.: "Le droit au développement comme un droit de l'homme", Reveu des Droits de l'Homme, 1972, pp. 503-534. En nuestro país, la primera referencia al derecho al desarrollo se la

debemos a: Carrillo Salcedo, J.A.: "El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XXV, 1972, pp. 119-125.

5 Esta resolución contó con 23 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones. Como vemos, comienzan a surgir las primeras diferencias en torno al derecho al desarrollo, diferencias que van a marcar todo el proceso de surgimiento del derecho al desarrollo. El voto contrario de Estados Unidos se mantendrá invariable en todas las resoluciones que tengan algo que ver con el derecho humano al desarrollo.

6 Para el texto de esta importante Declaración sobre el derecho al desarrollo ver el Anexo a este trabajo.

7 Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, A/CONF. 151/26/Rev.1 (vol. I)

8 Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF. 157/23, de 12 de julio de 1993

9 Mariño, F.: Derecho Internacional Público. Parte General, Trotta, Madrid, 1993, p. 183

10 Gros Espiell, H.: "El Derecho al Desarrollo veinte años después, Balance y perspectivas, en Herrero de la Fuente., A. (coord.): Reflexiones tras un año de crisis. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, p. 45

11 Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13, de 18 de octubre de 1994

12 Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995, A/CONF.166/L.3/Add. 1, de 10 de marzo de 1995

13 El artículo 22 de la Carta Africana (1981) establece que "todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y al usufructo igual del Patrimonio Común de la Humanidad..."

14 Informe del Secretario General: "Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con los otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales", E/CN.4/1334, de 11 de diciembre de 1979, p. 39

15 Chueca Sancho, A.G.: "El derecho al desarrollo en el ámbito internacional", Seminario de Investigación para la Paz, Zaragoza, 21-22 de octubre, 1994, p. 10

16 Hitters, J.C.: Derecho internacional de los Derechos Humanos, Ediar, Buenos Aires, 1991, p.131

17 En este sentido, destaca Donelly, J.: "In search of the unicorn: the jurisprudence and politics of the right to development", California Western International Law Journal, Vol. 15, 1985, pp. 477 y ss.

18 Ver al respecto los sucesivos Informes Anuales de PNUD, sobre Desarrollo Humano: PNUD: Informe sobre Desarrollo Humano, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1990

19 Álvarez Vita, J.: Derecho al Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Instituto Peruano de Derechos Humanos, Cultural Cuzco, Lima, 1988, pp. 84 y 85

20 Hill, D.: "Human Rights and Participatory Development", Human Rights Unit Occasional Paper, Commonwealth Secretariat, London, November 1989, p.6

21 "Declaración del Sr. Boutros-Boutros Gali, Secretario General de las Naciones Unidas", en Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Add. 1, de 27 de octubre de 1995, Anexo II, p.9

22 United Nations: The United Nations and the Advancement of Women, 1945-1995, The UN Blue Book Series, Vol. VI, UN Department of Public Information, New York, 1995, p. 26

23 Informe del Secretario General: Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo, A/48/393, de 20 de septiembre de 1993, p. 7

24 Estos datos están sacados de Montero, J.: "Pekín y el debate internacional sobre la mujer", Papeles, Cuestiones internacionales de paz, ecología y desarrollo, N° 56, otoño 1995, p. 17

25 Informe del Secretario General: Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo, op.cit., p.12

26 Jacobson, J.L.: Discriminación de género. Un obstáculo para un desarrollo sostenible, op.cit. p. 7

27 Singh, N. "Sustainable Development as a principle of International Law", en De Waart, P.; Peters, P. and Denters, E.: International Law and Development, op.cit. p.2

28 Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: Nuestro Futuro Común, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 29

29 Informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, Vicepresidente-Relator: Sr. Kantilal Lallubhai Dalal (India) E/CN.4/1988/10, de 29 de enero de 1988, p.12

30 Informe del Secretario General: Cuestión de la Realización del Derecho al Desarrollo. Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, preparado de conformidad con la resolución 199/15 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1992/10, de 29 de noviembre de 1991, p. 3. Debemos observar que el Secretario General se refiere también a las personas individuales. La dimensión individual del derecho al desarrollo en cuanto a su realización ha sido destacada, como veremos, desde diferentes ámbitos, aunque es una perspectiva, la de los deberes correlativos a los

- derechos de los individuos, que ha gozado hasta ahora de muy poco desarrollo, sobre todo en la órbita occidental.
- 31 Informe del Secretario General: Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo..., op. Cit. . 59
- 32 Hossain, K.: "Sustainable Development: a normative framework for evolving a more just and humane international economic order", en Roy Chowdhury, S.; Denters, E.M.G. and De Waart, P.J.I.M. (Eds.): The Right to Development in International Law, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 262. Por su parte, Rajni Kothari aboga por un nuevo estilo de vida basado en una nueva Etica del Desarrollo, en Kothari, R.: "Human Rights as a North-South Issue", Bulletin of Peace Proposals, 1980, pp. 336 y ss.
- 33 Ellacuria, I.: "Utopía y Profetismo", en *Mysterium Liberationis*, Trotta, Madrid, 1991, tomo I, pp. 393 y ss.
- 34 Cortina, A.: "Etica del consumo", *El País*, jueves, 21 de enero de 1999, p. 12. En la misma línea se ha decantado la premio Nobel sudafricana Nadine Gordimer en Gordimer, N.: "Hacia una sociedad con valor añadido", *El País*, domingo 21 de febrero de 1999, p. 15. Asimismo, opiniones similares han sido vertidas por Arrizabalaga A. y Wagman, D.: *vivir mejor con menos*, Aguilar, Madrid, 1997; *Centro Nuevo Modelo de Desarrollo: Carta a un consumidor del Norte*, Acción Cultural Cristiana, Madrid, 1996
- 35 Chueca Sancho, A.G.: "El derecho al desarrollo...", op. cit. P. 22
- 36 Díaz-Salazar, R.: *Redes de Solidaridad Internacional. Para derribar el muro Norte-Sur*, Ediciones HOAC, Madrid, 1996, p. 234